



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1404-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 618-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 618-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : IMPORTACIONES DIANA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Importaciones Diana S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en uno de los dos puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre 2012; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre 2012, al no haber incluido los siguientes nueve (9) parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos, y Material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM 2,5); conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que el administrado viene cumpliendo con los compromisos recogidos en su instrumento de gestión ambiental.

Lima, 15 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Importaciones Diana S.A. (en adelante, Importaciones Diana) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Isabel La Católica N° 690 esquina con jirón Andahuaylas, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.
2. El 17 de diciembre del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Importaciones Diana (en adelante, Supervisión Regular 2012) con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20118019351.



3. Mediante Resolución Directoral N° 395-2009-MEM/AEE del 23 de octubre de 2009², la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental de la para Venta de Gas Natural Vehicular, gasocentro con modificaciones en combustibles líquidos" (en adelante, DIA del 2009) a favor de Importaciones Diana.
4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 008208³ y en el Informe N° 185-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1084-2015-OEFA/DS⁵; documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Importaciones Diana.
5. Mediante Cartas N° 558 y 761-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de marzo y 16 de junio de 2016, respectivamente⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Importaciones Diana presente: (i) la documentación que acredite que entre los años 2013 a la fecha la estación de servicios cuenta con un registro sobre generación de residuos en general, y (ii) la documentación que acredite que cuenta con el registro de incidentes, fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos u otras sustancias peligrosas. El 20 de junio del 2016⁷, Importaciones Diana atendió el requerimiento de información.
6. Por Resolución Subdirectorial N° 708-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁸ del 30 de junio del 2016, notificada el 13 de julio del mismo año⁹, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Importaciones Diana, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

| N° | Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción |
|----|---|---|--|------------------|
| 1 | No ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire en uno de los dos puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre 2012. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias | Hasta 15 UIT |
| 2 | No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros | Artículo 9° del Reglamento para la | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de | Hasta 15 UIT |

² Páginas 29 y 30 del Informe N° 185-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del Folio 11 del Expediente.

³ Páginas 27 y 28 del Informe N° 185-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del Folio 11 del Expediente.

⁴ Páginas 1 al 176 del Informe N° 185-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del Folio 11 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 10 del Expediente.

⁶ Folios 11 y 13 del Expediente. Notificadas el 21 de marzo y 17 de junio del 2016, respectivamente.

⁷ Folios 14 al 32 del Expediente.

⁸ Folios 33 al 42 del Expediente.

⁹ Folio 43 del Expediente.





| N° | Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción |
|----|--|--|---|------------------|
| | establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre 2012, al no haber incluido los siguientes nueve (9) parámetros: Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos, y Material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM 2,5). | Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM | Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias | |

7. A la fecha de emisión de la presente resolución, Importaciones Diana no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
8. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de fecha 12 de setiembre del 2016 se incorporó al Expediente tres (3) folios del Informe de Monitoreo de Ambiental de agosto del 2016 presentado por Importaciones Diana el 31 de agosto del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Importaciones Diana ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Importaciones Diana realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1404-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 618-2016-OEFA/DFSAI/PAS

existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas

revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracción muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

¹¹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.



III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 708-2016-OEFA/DFSAI/SDI

17. Mediante Resolución Subdirectoral N° 708-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de junio del 2016 se imputó a título de cargo contra Importaciones Diana la comisión de (2) conductas infractoras, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS¹².
18. La Resolución Subdirectoral N° 708-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Importaciones Diana el 13 de julio del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 804-2016¹³. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹⁴, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...).

¹³ Folio 43 del Expediente.

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1404-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 618-2016-OEFA/DFSAI/PAS

nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copias de la referida resolución subdirectoral.

19. La Cédula de Notificación N° 804-2016 fue recibida por la señora Karina Nolasco Gutiérrez, identificada con documento nacional de identidad N° 41307376, suscribiendo el documento en calidad de empleada.
20. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Importaciones Diana no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el acto administrativo.
21. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁵, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
22. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Importaciones Diana realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁷.

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).

¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la





25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Importaciones Diana ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

27. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁸, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

28. En el Informe N° 267-2009-MEM/AAE/GR del 21 de octubre del 2009 que sustenta la aprobación de la DIA del 2009¹⁹ el administrado se comprometió a realizar monitoreo de calidad de aire en dos puntos: barlovento y sotavento.

b) Hecho detectado

29. Durante la Supervisión Regular 2012 la Dirección de Supervisión se constató que el administrado realizó el monitoreo en un (1) punto pese a que la DIA del 2009 establece que debe hacerse en dos (2). Ello fue consignado en el Acta de Supervisión²⁰.
30. En el Informe de Supervisión se señaló en el monitoreo ambiental de calidad de aire de Importaciones Diana presentado el 17 de setiembre del 2012 se realizó en un solo punto de monitoreo²¹.
31. El 17 de setiembre del 2012 Importaciones Diana presentó el informe de monitoreo ambiental del mes de agosto del 2012 en el cual se advierte que se realizó monitoreo en el punto "C.A." en las coordenadas WGS 84 en el Este 0279528 y Norte 8664899²².

aportación de otros medios de prueba (...). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁹ Página 32 del Informe N° 185-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del Folio 11 del Expediente.

²⁰ Página 27 del Informe N° 185-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del Folio 11 del Expediente.

²¹ Página 4 del Informe N° 185-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del Folio 11 del Expediente.

²² Página 49 del Informe N° 185-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del Folio 11 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1404-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 618-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Asimismo, en dicho informe se señala que el punto "C.A." se ubica a la salida de la estación de servicios²³.

32. El 26 de diciembre del 2012²⁴ Importaciones Diana presentó el levantamiento de observaciones en el que señaló, entre otros, que "está haciendo las correcciones pertinentes y los monitoreos de diciembre 2012 se harán con los dos puntos de acuerdo a su estudio ambiental".

c) Análisis del hecho imputado

33. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondientes al tercer trimestre del 2012 y del Informe de Supervisión así como el escrito de levantamiento de observaciones del 17 de diciembre del 2012 se verifica que Importaciones Diana ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en sólo en uno de los dos puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

34. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Importaciones Diana en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

35. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Importaciones Diana, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.

36. El 31 de agosto del 2016 de Importaciones Diana presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de agosto del 2016 en el cual se evidencia que se ha realizado el monitoreo tanto en barlovento (punto CA-01) como en sotavento (punto CA-02).

37. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA y toda vez que Importaciones Diana viene cumpliendo con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en dos puntos de monitoreo tal como se encuentra establecido en su instrumento de gestión ambiental, no corresponde ordenar una medida correctiva.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Importaciones Diana realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

38. Mediante la Carta de Compromiso la cual forma parte integrante de la DIA del 2009, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire, aprobado por **Decreto Supremo N° 074-2001-PCM** (en adelante, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM); así como, a realizar el monitoreo de los parámetros establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental de Aire aprobado por **Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM** (en adelante, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM)²⁵.

²³ Página 45 del Informe N° 185-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del Folio 11 del Expediente.

²⁴ Páginas 57 del Informe N° 185-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del Folio 11 del Expediente.

²⁵ Página 39 del Informe N° 185-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del Folio 11 del Expediente.



39. En el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM se establecieron siete (7) parámetros de monitoreo: (i) Dióxido de Azufre (SO₂), (ii) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), (iii) Monóxido de Carbono (CO), (iv) Dióxido de Nitrógeno (NO₂), (v) Ozono (O₃), (vi) Plomo (Pb) y (vii) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
40. Por su parte, en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM se establecieron cinco (5) parámetros, tres (3) de ellos adicionales a los establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, como son Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos, y Material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM 2,5); ello, además del Dióxido de Azufre (SO₂) e Hidrógeno Sulfurado (H₂S) también considerados en el citado Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
41. En consecuencia, de conformidad con la DIA del 2009 Importaciones Diana se encuentra obligada a efectuar el monitoreo en los diez (10) parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos, y Material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM 2,5).

b) Hecho detectado

42. Durante la Supervisión Regular 2012 la Dirección de Supervisión constató que el administrado solo realizó el monitoreo en los parámetros óxidos de nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono (CO), lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión²⁶.
43. En el Informe de Supervisión se señaló en el monitoreo ambiental de Importaciones Diana presentado el 17 de setiembre del 2012 se advierte que solo realizó el monitoreo en los parámetros óxidos de nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono (CO) cuando según la DIA del 2009 debía hacerse en diez (10) parámetros²⁷. Cabe precisar que según la DIA del 2009 el parámetro óxidos de nitrógeno (NO_x) no estuvo incluido en los alcances del instrumento de gestión ambiental.
44. En tal sentido, Importaciones Diana no habría realizado el monitoreo respecto de nueve (9) parámetros adicionales, como son: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos, y Material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM 2,5), conforme al compromiso recogido en su DIA 2009.

c) Análisis del hecho imputado

45. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2012 y del Informe de Supervisión se evidencia que Importaciones Diana ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en uno (1) de los diez (10) parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
46. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Importaciones Diana.



²⁶ Página 27 del Informe N° 185-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del Folio 11 del Expediente.

²⁷ Página 4 del Informe N° 185-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del Folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1404-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 618-2016-OEFA/DFSAI/PAS

d) Procedencia de medidas correctivas

- 47. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Importaciones Diana, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
- 48. El 31 de agosto del 2016 Importaciones Diana presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de agosto del 2016 en el cual se aprecia que ha realizado el monitoreo en los diez (10) parámetros siguientes: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos, y Material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM 2,5).
- 49. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA y toda vez que Importaciones Diana viene cumpliendo con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los diez (10) parámetros tal como se encuentra establecido en su instrumento de gestión ambiental, no corresponde ordenar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Importaciones Diana S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción |
|----|---|---|--|
| 1 | No ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en uno de los dos puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre 2012. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias |
| 2 | No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre 2012, al no haber incluido los siguientes nueve (9) parámetros: Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresados como hexanos, y Material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM 2,5). | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias |

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1404-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 618-2016-OEFA/DFSAI/PAS

conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Estación de Importaciones Diana S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lch

